



## JUZGADO VEINTICUTRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso:</b>	Solicitud de aprehensión y entrega
<b>Radicado:</b>	050014003024-2020-00546-00
<b>Solicitante:</b>	Bancolombia S.A.
<b>Solicitado:</b>	Juan Camilo Gamboa Gómez
<b>Decisión:</b>	Rechaza por competencia

Recibida por reparto la presente demanda el 25 de agosto del año en curso e inadmitida el 1 de septiembre, actuación por la cual se allegó escrito de subsanación y en él se advierte información por la que considera el Despacho rechazarla y remitirla a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BELLO (ANTIOQUIA)** de acuerdo con lo previsto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, siendo imperativo hacer las siguientes;

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el canon 17 numeral 7 del Código General del Proceso, el procedimiento de aprehensión y entrega del bien está asignado al funcionario civil del orden municipal; sin embargo, respecto a la determinación de la competencia territorial existe un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso las diligencias especiales; en este sentido, la Corte Suprema de Justicia en proveído AC747-2018, donde resolvió un conflicto de competencia referido a una solicitud de pago directo, con Radicación N° 11001-02-03-000-2018-00320-00 del 26 de febrero de 2018, afirmó:

*“(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre.*

*(...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, **caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí***

**se ejercitan derechos reales** (Destacado intencional)”.

La misma corporación en proveído AC831-2020 del 10 de marzo hogaña, Radicación N° 11001-02-03-000-2020-00715-00, destacó que la regla de competencia que más se acerca a la solicitud de la referencia es la establecida en el numeral 7° del referido artículo 28, dado que posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, “(…) teniendo en cuenta que el juez que con mayor facilidad puede disponer necesario para llevar a término lo pretendido, sin duda, es al del sitio en el que se halle el bien afectado”.

De cara a lo anterior, el Juzgado advierte que en el presente asunto no le asiste competencia para avocar su conocimiento, toda vez que en lo que atañe a la competencia territorial para conocer de las solicitudes de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria -lo cual supone innegablemente el ejercicio de un derecho real-, resulta claro que corresponde de modo privativo al Juez del lugar de ubicación del respectivo bien, conforme lo dispone el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, pues es el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013, en concordancia con las decisiones jurisprudenciales atrás referenciadas.

Así las cosas, en el *sub examine* se evidencia en el memorial de subsanación que aunque la parte actora procura determinar la competencia por el factor territorial atendiendo al “lugar de suscripción del contrato”, circunstancia que no regula el artículo 28 del Estatuto Procesal, se destaca que seguidamente afirma que “el deudor garante se encuentra domiciliado en la dirección avenida 20 N° 57 a 1 - 63, del municipio de Bello, Antioquia, lo que hace presumir que posiblemente el vehículo se encuentre transitando en esta ciudad”, coligiéndose de tal manera que aunque la parte actora es consciente que por la naturaleza del vehículo, el mismo puede circular por cualquier parte del país, cuando se le inadmitió en aras que señalara la localización del vehículo conforme el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, manifiesta que lo más próximo es que se halle circulando en Bello, domicilio del deudor.

Por lo expuesto, la presente solicitud se debió direccionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BELLO (ANTIOQUIA), resultando necesario ahora realizar la remisión correspondiente.

Luego, ante la falta de aptitud legal de esta célula judicial para conocer el asunto, en razón al factor territorial, procede su rechazo, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, así como su consecuente envío a la autoridad jurisdiccional idónea para impulsarla, esto es, los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BELLO (ANTIOQUIA).

Por consiguiente, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA (PAGO DIRECTO) instaurada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JUAN CAMILO GAMBOA GÓMEZ, por falta de competencia en razón del factor territorial.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda, a través de la oficina de apoyo judicial, a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BELLO (ANTIOQUIA) para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



**EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR**  
JUEZ

02

Providencia inserta en estado electrónico 90 del 14 de septiembre de 2020.